



RADICADO 54 518 40 03 002 2019000232 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós

I. TEMA

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por el **Sr. JAVIER ENRIQUE VILLAMIZAR ESTRADA** contra **CARLOS ALIRIO PEÑA PEÑA**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar, además, no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El demandante solicitó librar mandamiento de pago frente a **CARLOS ALIRIO PEÑA PEÑA**, por los valores contenido en el título valor- letra de cambio, lo que efectivamente sucedió mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2019.

Mediante providencia de 14 de junio de 2019 a solicitud del apoderado demandante se ordenó emplazar al demandado.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2019 se ordenó al actor efectuar las gestiones necesarias para la notificación del ejecutado, concediéndosele el término de 30 días.

Luego, el 3 de febrero de 2020 se ordena nuevamente al actor efectuar las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda.

El 24 de febrero de 2020 el apoderado del actor allega ejemplar de la página de periódico donde se publicó el edicto emplazatorio.

El 9 de marzo de 2020 se requiere al apoderado del actor para que allegue la constancia de permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación.

Posteriormente, conforme a constancia secretarial, los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo a 30 de junio de 2020.

El 6 de julio el abogado demandante allega la constancia solicitada.

Luego, el 25 de agosto de 2020, se sube la providencia al registro de emplazados y el 19 de octubre de 2020 se designa curador, se comunica a la abogada designada, quien no acepta el cargo. Posteriormente el 30 de noviembre de 2020 se exhorta a la abogada para que acredite documentalmente su condición de curadora en 5 procesos, el 11 de diciembre de 2020 cumple el requerimiento y el 1 de febrero de 2021 se releva designando nuevo Curador. El 2 de agosto la Secretaría comunica la designación. El 12 de octubre de 2021 se releva al togado por falta de defensa técnica y se designa uno nuevo.

El Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, actuando como Curador contesta en término la demanda proponiendo la caducidad de la acción, fundamentado en lo previsto en el art 94 del CGP, norma que señala el término de 1 año para notificar al demandado, el auto que libró mandamiento de pago.

Luego, el apoderado demandante, en traslado de las excepciones, manifiesta que debido a la pandemia del COVID-19 y al desconocimiento del domicilio del demandado fue imposible su notificación, pero en su oportunidad y conforme al auto que ordenó el emplazamiento, este se hizo.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes Consideraciones.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Operador determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del Sr. **JAVIER ENRIQUE VILLAMIZAR ESTRADA** y frente a **CARLOS ALIRIO PEÑA PEÑA**, o en su defecto, si debe prosperar la excepción de caducidad de la acción, entiéndase prescripción, conforme a los fundamentos expuestos por el Sr. Curador Ad litem.

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CGP

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P. que en su numeral 2 establece su procedencia cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa. Además, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ello, tal como lo ha ilustrado la Honorable Corte de Suprema¹ :

“...En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:
1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4.

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...”

IV. CASO CONCRETO

1. VERIFICACIÓN TÍTULO EJECUTIVO Y ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hacen anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales condiciones no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Para el caso que nos ocupa, el demandante acompaña como título ejecutivo, un título valor, letra de cambio que encuentra su regulación en el código de comercio, artículos 619 a 621 y 671 a 679. documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial y como se evidencia dentro del caso en concreto.

Además, el documento aportado como base de ejecución – letra de cambio-, reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G. del Proceso, esto es, contiene

una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o girador y que es aceptada por el deudor o girado de conformidad con los artículos 621 y 671 del Código del Comercio.

Bajo este contexto, entraremos a estudiar si en este caso opera el fenómeno de **prescripción extintiva**.

Para el caso que nos ocupa, la exigibilidad se encuentra sometida a regulaciones especiales, es así como, el Código de Comercio señala en su artículo 789 que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”*, y como este estatuto no contempla la interrupción de prescripción de la acción, por disposición del art 2 de la misma norma , se debe acudir a lo contemplado en el CGP, que en su art 94 señala: *“ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..”*

En este asunto, las piezas procesales reflejan lo siguiente:

- 1- La letra de cambio tiene como fecha de expiración el 23 de abril de 2017
- 2- La demanda se radicó el 07 de mayo de 2019
- 3- El mandamiento se libró el 17 de mayo de 2019
- 4- La providencia se notifico por estado el 20 de mayo de 2019
- 5- El 10 de noviembre de 2021 se notificó el mandamiento de pago al Sr Curador ad litem.

En este contexto, la acción cambiaria estaría efectivamente prescrita, pues al haberse notificado el mandamiento 2 años después de su notificación por estado, no existiría interrupción en el término de extinción, que corresponden a 3 años después del vencimiento de la obligación.

Sin embargo, en este aspecto es necesario evaluar las gestiones adelantadas por el Sr apoderado demandante para la debida notificación, ello, siguiendo los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional que en sentencia T- 741 de 2005, en su momento señaló:

“...4.4. Es claro, entonces, que en este caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito (pagaré) es de tres años y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.

La interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de precluir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss del Código de Comercio).

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

(...)

. Quiere ello decir, que existe vía de hecho por defecto sustantivo en la decisión adoptada por el Tribunal, ya que en su providencia no tuvo en cuenta (i) la actitud diligente del demandante en el proceso, (ii) la oportunidad con que se presentó la demandada (septiembre de 2000), (iii) se solicitó oportunamente la notificación personal (noviembre 8 de 2000) y (iv) el emplazamiento (marzo 14 de 2001) también oportuno, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.

(...)

En este caso, la notificación al demandante se hizo el 31 de octubre de 2000, y los ciento veinte días vencían en mayo del 2001, lo que significa que aunque el apoderado del demandado en el proceso ejecutivo, sólo se notificó el 17 de septiembre de 2001, su actuación no puede desconocer la actitud diligente del demandante, quien pago la notificación personal en tiempo y solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción...”

Las actuaciones del togado demandante fueron las siguientes:

- 1- El mandamiento se notificó por estado el 20 de mayo de 2019
- 2- El 29 de mayo de 2019 el apoderado demandante allega certificado de devolución de la empresa de correo con la causal- no reside- cambió de domicilio-, **solicitando el emplazamiento.**
- 3- Mediante providencia de 14 de junio de 2019 se ordena emplazar al demandado.
- 4- El 24 de febrero de 2020 el apoderado del actor allega ejemplar de la página de periódico donde se publicó el edicto emplazatorio.
- 5- Conforme a constancia secretarial los términos estuvieron suspendidos durante los días del 2 a 4 de marzo de 2020, inclusive.
- 6- El 9 de marzo de 2020 se requiere al apoderado del actor para que allegue la constancia de permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación.
- 7- Posteriormente, conforme a constancia secretarial, los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo a 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia.
- 8- El 6 de julio de 2020 el abogado demandante allega la constancia solicitada.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la interrupción de términos judiciales, el togado demandante actuó diligentemente, pues intentó la notificación personal y solicitó el emplazamiento como también atendió los requerimientos elevados por este Despacho antes del vencimiento del año siguiente a la notificación por estado al demandante del mandamiento de pago y antes de la fecha de la prescripción de la acción cambiaria establecida en el Código de Comercio.

Bajo estos términos se declarará no probada la excepción de prescripción y se ordenará seguir adelante la ejecución.

2. RESPECTO DE LAS DEMAS ETAPAS PROCESALES

Por último, no es forzoso adelantar las demás fases del proceso debido a la ausencia de practica probatoria, pues no hay sustentaciones conclusivas dado que las partes desplegaron sus posturas en la demanda y excepciones propuestas. Así lo señaló la Honorable Corte:

“...De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción planteada por el Curador Ad Litem, por lo tanto, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$ 800.000) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

² Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01

CUARTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625bfc6f8edd3e85e1df70146fddd350fe056e0fec1939220cc9683c6c20481f

Documento generado en 09/05/2022 06:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 6 de mayo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad. Cúmplase y obedézcase.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00402 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por Juzgado 1° Civil del Circuito de ésta ciudad, en providencia del 6 de abril del 2022, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia apelada.

De otra parte, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d37a57b3551a97a4a4119520cf625ac1bd0a50c3b265ebd145eee691bc40257

Documento generado en 09/05/2022 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00446 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre el relevo de la togada designada como curadora ad litem del demandado OSCAR ALEXIS DELGADO.

II. RELACION PROCESAL

Se tiene que, la abogada ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE, mediante providencia del 01 de septiembre de 2021 (F1,44) fue designada como curadora ad litem del demandado OSCAR ALEXIS DELGADO.

Una vez comunicada dicha designación, la apoderada manifestó la aceptación de la misma, por lo cual se procedió a notificarse vía email el 30 de noviembre de 2021.

Luego, el 11 de enero de 2022, la curadora contestó la demanda, sin embargo, dicha defensa se hizo fuera del término legal, según se desprende de la constancia secretarial que antecede

III. FUNDAMENTOS LEGALES

En relación con la designación de abogado en amparo de pobreza el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., enseña:

“ (...) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...).”

IV. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, y toda vez que, la curadora designada, no ejerció la defensa del demandado dentro del término legal, se dispone relevarla del cargo en su lugar se designa al también abogado NELSON ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR.

Comuníquese la designación para que represente como curador ad litem al demandado OSCAR ALEXIS DELGADO.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá el abogado designado remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenérsele como posesionado o en su defecto los argumentos de su no aceptación. En caso de aceptación notifíquesele el auto de mandamiento de pago. Líbrese comunicación.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

VI. RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado a la abogada **ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE**, conforme a la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogad **NELSON ALEJANDRO GOMEZ VILLAMIZAR**, como curador ad litem del demandado; Comuníquese la designación para que represente como curador ad litem al señor OSCAR ALEXIS DELGADO.

Comuníquese el nombramiento a la abogada, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá el abogado designado remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenérsele como posesionada o en su defecto los argumentos de su no aceptación. En caso de aceptación notifíquesele el auto de mandamiento de pago. Líbrese comunicación.

TERCERO: EXHORTAR a la profesional del derecho para que informe los motivos por los cuales no procedió a ejercer la defensa técnica del demandado dentro de los termino de ley, a fin de estudiar su conducta y la procedencia o no de posibles sanciones legales.

Líbrese comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÌA TERESA LÒPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, a partir de las 7:00am

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c02f8ac0ff4cc57e57ea559811762780da06f9b18f8c929c5d5289791460675

Documento generado en 09/05/2022 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy seis de mayo de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00491 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P este Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy diez de mayo de 2022, siendo las 7 a.m. notifico en anotación por estado No. 026 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783b298226d685ec34e90da822a1f157e87c2f8ccd03e11c936c84392cfb0148

Documento generado en 09/05/2022 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 05 de mayo de dos mil veintidos, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informado que una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandada fue emplazada, se le designo curador, el cual contesto dentro de término concedido y no propuso excepciones.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00048 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidos

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra LUIS ANTONIO CAPACHO SALCEDO, con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha tres de febrero de dos mil veinte.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada LUIS ANTONIO CAPACHO SALCEDO, fue emplazada, se le designo curador, el cual contesto dentro de término concedido y no propuso excepciones

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47aca80a72dc8962a5468b932d83df85a7a1f226b8f9081593ad8f04aee82401

Documento generado en 09/05/2022 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 5 de mayo de 2022 paso este proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario exhortar nuevamente al Juzgado Promiscuo de Pamplonita, para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de octubre de 2021.

José Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00090 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

En atención al informe que antecede y teniendo en cuenta que el Sr apoderado demandante solicita fijar fecha y hora para audiencia, y en virtud a que el proceso se ha visto paralizado esperando respuesta del Juzgado Promiscuo de Pamplonita, pese a la comunicación telefónica que en meses anteriores sostuvo esta operadora con el Sr. Juez; este Despacho dispone requerir al Juzgado Promiscuo de Pamplonita para que emita de forma **urgente** respuesta al oficio Nro 3050 de 27 de octubre de 2021, por medio del cual se le remite providencia de fecha 27 del mismo mes solicitándole efectuar una corrección en los registros nacionales, a fin de continuar con el trámite procesal. Lo anterior, para evitar posibles perjuicios a las partes.

Librese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 026 hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a3255250b746f91102661311d2fdf33f5a95da3e48f7b376a8d86b413b13c5

Documento generado en 09/05/2022 03:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy seis de mayo de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00201 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P este Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy diez de mayo de 2022, siendo las 7 a.m. notifíco en anotación por estado No. 026 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8db29c072ab7d1bef72fb4faa4eabe3d000f485a8c0abd255a72e731f8ec6a

Documento generado en 09/05/2022 06:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00212 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 48 numeral 7, en concordancia con los arts. 108 y 375 del CGP., se procede a designar al abogado **GUSTAVO CAMACHO SARMIENTO**, para que represente como curador ad litem a las demandadas.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá el abogado designado remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenérsele como posesionado o en su defecto los argumentos de su no aceptación.

En caso de aceptación, córrasele traslado de las piezas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d056e7bb386cef1b56c8d6e756dd6ee3e5bf5ca48df194f74ff0497d7c617fad**
Documento generado en 09/05/2022 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00215 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 48 numeral 7, en concordancia con los arts. 108 y 375 del CGP., se procede a designar al abogado **EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA**, para que represente como curador ad litem al demandado **LUIS GABRIEL OJEDA CASTRO**.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá el abogado designado remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenérsele como posesionado o en su defecto los argumentos de su no aceptación.

En caso de aceptación, córrasele traslado de las piezas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fb0dcd24fc42ef92782e20f14f6c6d4c10adacf8794d7bbaaa36cbdb1ced13**
Documento generado en 09/05/2022 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00226 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 48 numeral 7 en concordancia con los arts. 108 y 375 del CGP., se procede a designar al abogado CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, para que represente como curador ad litem a las personas desconocidas e indeterminadas.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá el abogado designado remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenérsele como posesionado o en su defecto los argumentos de su no aceptación.

En caso de aceptación, córrasele traslado de las piezas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85e70587a7d987f665ae2a8bebc4cc0d2530028b5a6804b331d8707c0fa860c**
 Documento generado en 09/05/2022 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00269 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 48 numeral 7 en concordancia con los arts. 108 y 375 del CGP., se procede a designar al abogado **Carlos G. Omaña Suarez**, para que represente como curador ad litem a os demandados NUBIA DAZA SIERRA y JAIME ARDILA FLOREZ.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá el abogado designado remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenérsele como posesionado o en su defecto los argumentos de su no aceptación.

En caso de aceptación, córrasele traslado de las piezas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5902d9464277920c894d36b64e90d91dd88a679b1a9001991e43d387cd83e528**

Documento generado en 09/05/2022 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy seis de mayo de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00297 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P este Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy diez de mayo de 2022, siendo las 7 a.m. notifíco en anotación por estado No. 026 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e9da599f1a093c6e900348a2fb7d7c6da8f00ead384059fb2262241da20bd3

Documento generado en 09/05/2022 06:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy seis de mayo de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00298 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P este Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy diez de mayo de 2022, siendo las 7 a.m. notifico en anotación por estado No. 026 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e557c67e10667ec56668cd4552aa7e4b4840196be06db91eb3597fbcc8ff55

Documento generado en 09/05/2022 06:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 6 de mayo de 2022, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago. Queda para los fines pertinentes.

Josè Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00320 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós

Previo a resolver la solicitud de la parte demandada relacionada con la terminación del proceso por pago, este Despacho dispone correr traslado a la parte demandante para que se manifieste al respecto, para lo cual se le concede un término de Cinco (5) días; y en caso tal, para que solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo las previsiones del art. 461 del C.G.P., vencido el término volverán las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c226abbfef648208ec7e04037702b19bd532f930194183db3a794d41e9ba0b1d**
Documento generado en 09/05/2022 03:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy seis de mayo de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00332 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P este Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy diez de mayo de 2022, siendo las 7 a.m. notifíco en anotación por estado No. 026 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59fa207e12ca2574ee6ff1b747c459ab3222b0fd2f8b6b7f293b4330a92e2890

Documento generado en 09/05/2022 06:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 9 de mayo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el partidor designado presentó el respetivo trabajo de partición de los inventarios y avalúos. Queda para los fines del art. 509 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00334 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 509, numeral 1 inciso 2 del C.G.P., el Despacho dispone correr traslado por el término de cinco (05) días del trabajo de partición presentado por el Partidor, lo anterior, a fin de que los interesados presenten las oposiciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9db08e03e9fcfd45a4255321f08c0564d19a432511f409a111417b79741ffaf
Documento generado en 09/05/2022 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy seis de mayo de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00369 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P este Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy diez de mayo de 2022, siendo las 7 a.m. notifíco en anotación por estado No. 026 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08c62f23f991fb73352783007e6baf847cf5fd15a48c327e3cf77af2bec7f87

Documento generado en 09/05/2022 06:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 0003 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 48 numeral 7 en concordancia con los arts. 108 y 375 del CGP., se procede a designar al abogado **Luis Alberto Gómez Maldonado**, para que represente como curador ad litem al demandado HANCEL DUAYZ VALENCIA BERMEJO,.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá el abogado designado remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenérsele como posesionado o en su defecto los argumentos de su no aceptación.

En caso de aceptación, córrasele traslado de las piezas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9bd7e18a6434e1f0de00e6cfa878615324cf75136cebdb3671ba94bca7274d**
 Documento generado en 09/05/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy seis de mayo de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00040 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P este Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy diez de mayo de 2022, siendo las 7 a.m. notifico en anotación por estado No. 026 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ccfd1cb13b7187f95a827bcf36f38003851e057bbf5110e104142fb795e8bd1

Documento generado en 09/05/2022 06:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 5 de mayo de 2022, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario dar a conocer el resultado del cotejo solicitado por la parte demandada.

José Luis Villamizar Peña.
Sustanciador



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00079 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

Dese a conocer a la parte demandada, el memorial obrante a folios 217-224 del expediente, memorial respecto a la prueba pericial- cotejo, solicitada por ellos como mecanismo de defensa.

Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo (citar a audiencia).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f0a50e936220bbc6b090017edc5e242a4746e2f692ee82e54a6d8eeac4e251

Documento generado en 09/05/2022 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy seis de mayo de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaría se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00134 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P este Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy diez de mayo de 2022, siendo las 7 a.m. notifico en anotación por estado No. 026 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584434d99d507724598b0319c1ca04f9fe0b511973b8d06cf7f73467f3d3967e

Documento generado en 09/05/2022 06:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy seis de mayo de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00166 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P este Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *Hoy diez de mayo de 2022, siendo las 7 a.m. notifíco en anotación por estado No. 026 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.*

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6169a2d392e9fbb3bafb7f29c6a4e58845a2f03dc8721e0708f5e00b4a0382b

Documento generado en 09/05/2022 06:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy seis de mayo de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00168 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P este Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *Hoy diez de mayo de 2022, siendo las 7 a.m. notifíco en anotación por estado No. 026 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.*

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4b89657eb9f5353e3e8db3a9d34ca9c42463c960fc61c0e6d32bdde89beeab

Documento generado en 09/05/2022 06:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy seis de mayo de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00187 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P este Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy diez de mayo de 2022, siendo las 7 a.m. notifíco en anotación por estado No. 026 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79cddceb0e988926027520bf05bc319a1c166dc7e0ab56ff8fb1a16f9deb0403

Documento generado en 09/05/2022 06:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00214 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo que la parte demandante no allega certificación de entrega de la notificación remitida al correo electrónico del demandado WEIMAR PRADA ARAGON, el Despacho dispone de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTAR a la parte demandante, para que allegue la certificación de entrega y/o recibido de la notificación realizada vía email al ejecutado en mención, o de lo contrario para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, respecto de notificar al señor WEIMAR PRADA, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.” Permanezca el expediente en Secretaría.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No.26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8796a47fd3c837fbb29a062fe4f1841e01d86e5cef4ece0ea550f9c0d52917d8

Documento generado en 09/05/2022 03:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 5 de mayo de 2022, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la partes en litigio solicitan la terminación del proceso, por transacción. Queda para los fines del art. 312 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00270 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 314 C.G.P.

II. RELACION PROCESAL

Habiéndose proferido auto de mandamiento de pago, las partes en litigio solicitan la terminación del proceso por transacción.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 312 C.G.P., expresa que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

De otra parte, es necesario traer a colación una parte de la sentencia T-118A de 2013 (Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo)

“El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan...”

En el caso que nos ocupa, encontramos que están reunidos los siguientes requisitos:

1. La capacidad de las partes.
2. El proceso versa sobre derechos susceptibles de transacción.
3. El acuerdo a que han llegado las partes, se ajusta a las prescripciones del derecho sustancial.
4. El convenio versa sobre objeto y causa lícitos y cubija la totalidad de las cuestiones debatidas.

Del estudio del caso encontramos que, en el presente asunto, la transacción fue suscrita por las partes en litigio, por lo que es procedente declarar terminado el proceso por transacción, sin condenar en costas, asimismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante hasta el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$2.959.024)**, el saldo a favor en relación a dineros embargados serán entregados a la parte demandada, se ordena desglosar el titulo valor junto con los demás documentos y entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, y se ordena el archivo del proceso, previa constancias de rigor.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Terminación del proceso por transacción.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares, si se decretaron

CUARTO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante hasta el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$2.959.024)**, el saldo a favor en relación a dineros embargados será entregados a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar el desglose de los títulos valores junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**846e8de93c6a0393e2d0e38fc42971a08b98a83ea9757df161cdbbc2b94959e
c**

Documento generado en 09/05/2022 03:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00284 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra los señores **LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL, MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA Y MARÍA TERESA BRUJES ROMERO**, con domicilios en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los demandados fueron notificados de forma física, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8 del decreto 806 del 2020, a través del correo certificado Inter rapidísimo. Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.337.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad76b58cc76860135650bf10f83a62204a4992788eae9d193829d10b730a937

Documento generado en 09/05/2022 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00287 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra **MARÍA TERESA BRUJES ROMERO**, con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada de forma física, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, a través del correo certificado Inter rapidísimo. Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.492.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1698d482c5317566ed753426b39cd754b5524b876786dddf0f29c
f31f7f5eb88**

Documento generado en 09/05/2022 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy seis de mayo de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00303 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P este Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy diez de mayo de 2022, siendo las 7 a.m. notifíco en anotación por estado No. 026 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ae856c6cc43d90c0cd4ceb666658c5531a2694084758389db90987bcee6906

Documento generado en 09/05/2022 06:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 6 de mayo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario hacer control de legalidad sobre la providencia que antecede.

José Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00326 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

i. OBJETO POR DECIDIR

De conformidad con el artículo 132 C.G.P., el Despacho procede a dar aplicación a la norma antes citada la cual reza que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subrayado fuera de texto)

ii. CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en providencia que antecede se indicó erróneamente el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a secuestrar, motivo por el cual se dejará sin efecto ni valor la providencia que antecede.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E

II. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto ni valor la providencia fechada el 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: El Despacho dispone señalar el día 26 de mayo de 2022, a la hora de las 11:00Am, para llevar acabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 272-10491, de propiedad del señor LEAL PARADA JAIRO MANUEL, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P. Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a la Sociedad Administrando Secuestre SAS. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

TERCERO: Estando embargado el inmueble de propiedad del demandado LEAL PARADA JAIRO MANUEL; resulta procedente obrar conforme a lo

establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, con amplias facultades, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 272-20315.

Para el anterior, efecto los funcionarios (as) comisionados, deberán designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibídem y requerirla para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Así mismo, se advierte al comisionado que deberán tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: De conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, respecto de notificar a la parte demandada, paralo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806de2020articulo6.,enconcordanciacon los arts. 291y292 y292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 26, hoy 10 de mayo 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Código de verificación: **943a77684d407b728f0f68de2799dd125723f44ef3807df9013e784d3f83b9**
Documento generado en 09/05/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00346 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

OMAR LUNA SUESCUN en su condición de propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra los Señores: DAIRO FERNANDO BAYONA CORRALES y DOUGLAS MACKENZIE FUENTES.

1. HECHOS

La parte demandante, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble destinado para local comercial. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), pagaderos los primeros 5 días de cada mes.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda por concepto de cánones de arrendamiento la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).

2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. Corrieron los términos, no contestó, ni propusieron excepciones.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para local comercial entre el demandante y la parte demandada, a partir del 12 de febrero de 2021, con un canon inicial de seiscientos mil pesos (\$600.000) el cual a pagar por mensualidades anticipadas los primeros 5 días de cada mes.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para actividad comercial.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: *“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la CARRERA 4 No 3-21 CENTRO del municipio de Pamplona.

TERCERO: De conformidad con el art. 206 parágrafo 1º de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta

localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la en la CARRERA 4 No 3-21 CENTRO de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3° del C.G.P.

Para efectividad de la medida, óbrese de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y la sentencia **C-223/19, que enseña:** Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. La Corte Constitucional declarará la **exequibilidad** del significado acusado del párrafo 1° del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes-. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, una vez cumplido los 10 días del término de ejecutoria. Como tiempo prudencial para la entrega voluntaria por parte de la demandada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$80.000.

SEXTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las
7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618ff8f19574e9a10c95e53a625d4e2f2b9b390f29db5ecdc2226cf44d6bf061**

Documento generado en 09/05/2022 05:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy seis de mayo de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00368 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P este Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *Hoy diez de mayo de 2022, siendo las 7 a.m. notifíco en anotación por estado No. 026 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.*

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4147538a81f7fba105e5f9946c3bc52e60486aa55044c09575526db00fec3b7d

Documento generado en 09/05/2022 06:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00387 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra los señores **DANNY FABIÁN PEÑA MORANTES y DORYS CECILIA MORANTES CAÑAS**, con domicilios en el municipio de Chinácota.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los demandados fueron notificados de forma física, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, a través del correo certificado Inter rapidísimo. Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, inscrita la medida sobre el inmueble 264-9424 y toda vez que este se encuentra ubicado el municipio de Chinácota, se hace necesario comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble anteriormente distinguido, esto conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P.

Para los anteriores, efectos los funcionarios (as) comisionados, deberán designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem y requerirla para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Asimismo, se advierte a los comisionados (as) que deberán tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 743.687.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 39 C.G.P., se dispone comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 264-9424.

QUINTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0a78877846b1fb5b38599d28443190562a747d3c0b35b280580
a3b89a79b1e2**

Documento generado en 09/05/2022 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, deja constancia que: Los días 7 y 8 de abril de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Pamplona según resolución 023 del 17 de marzo de 2022, le concedió el descanso compensatorio por haber ejercido el derecho al voto y la labor de escrutadora en esta ciudad en la jornada electoral del 13 de marzo de 2022 y el incentivo derivado del uso de la bicicleta como medio de transporte al lugar de trabajo por parte de los servidores judiciales a la Titular de este Juzgado Dra. MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA y por tanto no corren términos. De la misma forma durante los días comprendidos del 11 al 13 de abril 2022, no corren términos por ser vacancia judicial de Semana Santa. Los días 9, 10, 16 y 17 de abril de 2022, inhábiles.



Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00109 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

La Hna. OLGA LUCILA MOJICA CARVAJAL, obrando como Superiora, Rectora y Representante Legal de la Comunidad y del Colegio Sagrado Corazón de Jesús-Hermanas Betlemitas de Pamplona, actuando a través de apoderado, presentan demanda Monitoria, verbal de mínima cuantía, contra el señor ELIBERTO ACEVEDO RINCÓN, la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Revisada la demanda se colige que la parte demandante omite dar cumplimiento a lo estipulado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; es decir, deberá acreditar el envío del escrito de demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de no conocerse el medio electrónico de notificación, se deberá acreditar el envío a través de medio físico.
2. En el acápite de notificaciones se indicó que el demandado posee correo electrónico, a saber, betommwe@outlook.es, sin embargo, el abogado demandante no informó la forma de cómo la obtuvo ni tampoco allegó las evidencias correspondientes para acreditar que el email indicado sea el canal de notificación electrónica del demandado, por lo que deberá aclarar dicha situación.
3. Aunado a lo anterior, no obra como anexo la representación legal del Colegio Sagrado Corazón de Jesús-Hermanas Betlemitas de Pamplona en cabeza de la Hna. OLGA LUCILA MOJICA CARVAJAL.
4. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado **EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA**.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna¹ (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*)”.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e1447ad1deecd4b5599249968429b661d8c5c53b3292866cc80d102163a653

Documento generado en 09/05/2022 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, deja constancia que: Los días 7 y 8 de abril de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Pamplona según resolución 023 del 17 de marzo de 2022, le concedió el descanso compensatorio por haber ejercido el derecho al voto y la labor de escrutadora en esta ciudad en la jornada electoral del 13 de marzo de 2022 y el incentivo derivado del uso de la bicicleta como medio de transporte al lugar de trabajo por parte de los servidores judiciales a la Titular de este Juzgado Dra. MARIA TERESA LOPEZ PARADA y por tanto no corren términos. De la misma forma durante los días comprendidos del 11 al 13 de abril 2022, no corren términos por ser vacancia judicial de Semana Santa. Los días 9, 10, 16 y 17 de abril de 2022, inhábiles.



Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00110 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

La Hna. OLGA LUCILA MOJICA CARVAJAL, obrando como Superiora, Rectora y Representante Legal de la Comunidad y del Colegio Sagrado Corazón de Jesús-Hermanas Betlemitas de Pamplona, actuando a través de apoderado, presentan demanda Monitoria, verbal de mínima cuantía, contra la señora LUZ NEREIDA DUARTE PALMA, la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Revisada la demanda se colige que la parte demandante omite dar cumplimiento a lo estipulado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; es decir, deberá la parte demandante acreditar el envío del escrito de demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de no conocerse el medio electrónico de notificación, se deberá acreditar el envío a través de medio físico.
2. En el acápite de notificaciones se indicó que se desconoce el domicilio y lugar del demandado, situación que deberá subsanar la parte demandante, en el sentido de aportar dichos datos, por cuanto el proceso monitorio no permite otro tipo de notificación diferente a la personal (Art. 421, Inc 2 C.G.P)
3. De otra parte, deberá la parte demandante, indicar el domicilio de la demandada a fin de establecer la competencia del proceso de la referencia.
4. Aunado a lo anterior, no obra como anexo la representación legal del Colegio Sagrado Corazón de Jesús-Hermanas Betlemitas de Pamplona en cabeza de la Hna. OLGA LUCILA MOJICA CARVAJAL.
5. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado **EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA**.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, el misma no aparece con sanción disciplinaria alguna¹ (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*).

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40401c5def606d8b04b3d24f915e0595fc38e256f610b3059bcbc7acbd5f8878

Documento generado en 09/05/2022 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, deja constancia que: Los días 7 y 8 de abril de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Pamplona según resolución 023 del 17 de marzo de 2022, le concedió el descanso compensatorio por haber ejercido el derecho al voto y la labor de escrutadora en esta ciudad en la jornada electoral del 13 de marzo de 2022 y el incentivo derivado del uso de la bicicleta como medio de transporte al lugar de trabajo por parte de los servidores judiciales a la Titular de este Juzgado Dra. MARIA TERESA LOPEZ PARADA y por tanto no corren términos. De la misma forma durante los días comprendidos del 11 al 13 de abril 2022, no corren términos por ser vacancia judicial de Semana Santa. Los días 9, 10, 16 y 17 de abril de 2022, inhábiles.



Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00111 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

La Hna OLGA LUCILA MOJICA CARVAJAL, obrando como Superiora, Rectora y Representante Legal de la Comunidad y del Colegio Sagrado Corazón de Jesús-Hermanas Betlemitas de Pamplona, actuando a través de apoderado, presentan demanda Monitoria, verbal de mínima cuantía, contra la señora LUZ NEREIDA DUARTE PALMA, la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Revisada la demanda se colige que la parte demandante omite dar cumplimiento a lo estipulado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; es decir, deberá la parte demandante acreditar el envío del escrito de demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de no conocerse el medio electrónico de notificación, se deberá acreditar el envío a través de medio físico.
2. En el acápite de notificaciones se indicó que se desconoce el domicilio y lugar del demandado, situación que deberá subsanar la parte demandante, en el sentido de aportar dichos datos, por cuanto el proceso monitorio no permite otro tipo de notificación diferente a la personal (Art. 421 Inc 2 C.G.P)
3. De otra parte, deberá la parte demandante, indicar el domicilio de la demandada a fin de establecer la competencia del proceso de la referencia.
4. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado **EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA**.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, el misma no aparece con sanción disciplinaria alguna¹ (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*)”.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a0a6de12bc8f93fe22616df212e5f4823bb5420900463db62346a1eaa5bdf2
Documento generado en 09/05/2022 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, deja constancia que: Los días 7 y 8 de abril de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Pamplona según resolución 023 del 17 de marzo de 2022, le concedió el descanso compensatorio por haber ejercido el derecho al voto y la labor de escrutadora en esta ciudad en la jornada electoral del 13 de marzo de 2022 y el incentivo derivado del uso de la bicicleta como medio de transporte al lugar de trabajo por parte de los servidores judiciales a la Titular de este Juzgado Dra. MARIA TERESA LOPEZ PARADA y por tanto no corren términos. De la misma forma durante los días comprendidos del 11 al 13 de abril 2022, no corren términos por ser vacancia judicial de Semana Santa. Los días 9, 10, 16 y 17 de abril de 2022, inhábiles.



Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00116 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

La Hna. OLGA LUCILA MOJICA CARVAJAL, obrando como Superiora, Rectora y Representante Legal de la Comunidad y del Colegio Sagrado Corazón de Jesús-Hermanas Betlemitas de Pamplona, actuando a través de apoderado, presentan demanda Monitoria, verbal de mínima cuantía, contra las señoras CÁNDIDA ELENA CAMARO y MARÍA ELENA BRAND CAMARO, la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Revisada la demanda se colige que la parte demandante omite dar cumplimiento a lo estipulado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; es decir, deberá acreditar el envío del escrito de demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de no conocerse el medio electrónico de notificación, se deberá acreditar el envío a través de medio físico.
2. En el acápite de notificaciones se indicó que las demandadas poseen correos electrónicos, a saber, canitacamaro@hotmail.com, y malena2911@hotmail.com sin embargo, el abogado demandante no informó la forma de cómo la obtuvo ni tampoco allegó las evidencias correspondientes para acreditar que el email indicado sea el canal de notificación electrónica del demandado, por lo que deberá aclarar dicha situación.
3. Aunado a lo anterior, no obra como anexo la representación legal del Colegio Sagrado Corazón de Jesús-Hermanas Betlemitas de Pamplona en cabeza de la Hna. OLGA LUCILA MOJICA CARVAJAL.
4. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado **EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA**.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, el misma no aparece con sanción disciplinaria alguna¹ (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*).

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6e8cbadbdd0221cfa2ff58acf5f6f18e0550fa65e261523c69815ce837a39ee

Documento generado en 09/05/2022 05:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, deja constancia que: Los días 7 y 8 de abril de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Pamplona según resolución 023 del 17 de marzo de 2022, le concedió el descanso compensatorio por haber ejercido el derecho al voto y la labor de escrutadora en esta ciudad en la jornada electoral del 13 de marzo de 2022 y el incentivo derivado del uso de la bicicleta como medio de transporte al lugar de trabajo por parte de los servidores judiciales a la Titular de este Juzgado Dra. MARIA TERESA LOPEZ PARADA y por tanto no corren términos. De la misma forma durante los días comprendidos del 11 al 13 de abril 2022, no corren términos por ser vacancia judicial de Semana Santa. Los días 9, 10, 16 y 17 de abril de 2022, inhábiles.



Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00117 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

La Hna. OLGA LUCILA MOJICA CARVAJAL, obrando como Superiora, Rectora y Representante Legal de la Comunidad y del Colegio Sagrado Corazón de Jesús-Hermanas Betlemitas de Pamplona, actuando a través de apoderado, presentan demanda Monitoria, verbal de mínima cuantía, contra el señor PABLO SAMUEL TORRES FIGUEROA, la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Revisada la demanda se colige que la parte demandante omite dar cumplimiento a lo estipulado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; es decir, deberá la parte demandante acreditar el envío del escrito de demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de no conocerse el medio electrónico de notificación, se deberá acreditar el envío a través de medio físico.
2. En el acápite de notificaciones se indicó que el demandado posee correo electrónico, a saber, pasatofi@hotmail.com, sin embargo, no informó el abogado demandante la forma como obtuvo dicha dirección electrónica y tampoco allegó las evidencias correspondientes para acreditar que el email indicado sean el canal de notificación electrónica del demandado, por lo que deberá aclarar dicha situación.
3. Aunado a lo anterior, no obra como anexo la representación legal del Colegio Sagrado Corazón de Jesús-Hermanas Betlemitas de Pamplona en cabeza de la Hna. OLGA LUCILA MOJICA CARVAJAL.
4. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado **EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA**.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna¹ (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*)”.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12393d614dbafe690faf0acbea7fa177e31f5a1c0e2c77404c4e5ea83b0fa99a

Documento generado en 09/05/2022 05:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

Hoy 6 de mayo de 2022, paso el presente preso al despacho de la señora Juez, informándole que el Juzgado comitente dio respuesta al requerimiento efectuado en providencia que antecede.

José Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



DESPACHO COMISORIO 54 518 40 03 002 2022 DC002 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, nueve de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 38 inciso 5º de la norma procesal vigente, se **DISPONE** devolver la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, toda vez que, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No 272-35683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se desprende que el inmueble objeto de comisión se encuentra ubicado en la vereda el **Leuta** del Municipio de **Silos**, municipalidad que se sale de la órbita de Jurisdicción de este estrado Judicial.

Además de lo anterior el Municipio de Silos, Norte de Santander cuenta con Juzgado Promiscuo Municipal, siendo este el competente para adelantar la comisión en cuestión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 26, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c8ff170149a609114d5ffcd4ed5fc16bb6e5004cc9d54ae778eef27a1d5314

Documento generado en 09/05/2022 04:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**